

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de abril de 2015 se promulgó la Ley 23 mediante la cual se actualizó el marco regulatorio en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se incorpora el sector no financiero como un área sujeta a supervisión y se crea la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

El proyecto que se propone a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Diputados tiene como objeto constituir el marco jurídico para lograr que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros se independice, con el propósito de ejecutar de forma efectiva y sumaria sus funciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por lo que resulta propio que la Intendencia pase a ser un organismo autónomo con presupuesto propio y administración independiente.

Este proyecto tiene como base, la realidad manifiesta durante los dos primeros años de ejecución de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, los estándares internacionales y regionales de los organismos que rigen la materia de prevención de blanqueo de capitales; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también los resultados obtenidos a través de la Primera Evaluación Nacional de Riesgo de la República de Panamá.

Este proyecto de Ley permitirá impulsar el desarrollo de las funciones de supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros, de forma tal que como país logremos mantener los estándares internacionales en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Como corolario a lo anterior, el Comité de Expertos Independientes creado mediante Decreto Ejecutivo No.94 de 29 de abril de 2016, para analizar la plataforma de servicios con el *propósito de formular recomendaciones que puedan ser incorporadas como mejores prácticas, para lograr los objetivos de transparencia exigidos por la comunidad internacional* presentó sus recomendaciones y conclusiones al Órgano Ejecutivo de la República de Panamá; entre los cuales se destaca dotar a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros de la autonomía financiera y administrativa necesaria para lograr un mayor nivel de efectividad en sus funciones.

Con el propósito de mantener los estándares de transparencia y cooperación internacional en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, es necesario modificar el marco regulatorio vigente y revestir a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, con la investidura de una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Por último, resulta indispensable modificar la Ley 2 de 2011, que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, siendo esta una de las actividades sujetas a supervisión por parte de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros; a fin de garantizar la transparencia en las gestiones que inherentes al agente residente de estructuras jurídicas constituidas en la República de Panamá.

Por las razones expuestas, el Ministerio de Economía y Finanzas, Previa autorización del Honorable Consejo de Gabinete, presenta a consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley por la cual se crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros y dicta otras disposiciones.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestro aprecio y consideración a la Presidencia de la Asamblea Nacional y, por su conducto, invitamos a los honorables diputados a evaluar este proyecto con desprendimiento y preservando los intereses de la mayoría.

## **PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_**

### **POR LA CUAL SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Capítulo I**

##### **Creación, Objetivos y Órganos**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** Esta Ley está dirigida a los Sujetos Obligados no Financieros, supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros que se definen continuación:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú, la Bolsa de Diamante de Panamá y Zonas Francas.
2. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas, y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de Internet.
3. Empresas promotoras, agentes inmobiliarios y corredores de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
4. Empresas dedicadas al ramo de la construcción: empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
5. Empresas de transporte de valores.
6. Casas de empeño.
7. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos y empresas dedicadas a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro.
8. Lotería Nacional de Beneficencia.
9. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá.
10. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.
11. Profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión: Los abogados y contadores públicos autorizados, cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades descritas a continuación, serán considerados como un Sujeto Obligado no Financiero:
  - a. Compraventa de inmuebles.
  - b. Administración de dinero, valores bursátiles u otros activos del cliente.
  - c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
  - d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de compañías.
  - e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
  - f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
  - g. Actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como director o apoderado de una compañía o una posición similar, con relación a otras personas jurídicas.
  - h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquiera otra persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
  - i. Actuación o arreglo para que una persona pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como un accionista testaferro para otra persona.
  - j. Actuación o arreglo para que una persona pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

k. Los servicios y actividades propias del agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las Leyes de la República de Panamá. Además de cualquier otro sector que por ley se le otorga competencia a la Superintendencia de Sujetos no Financiero.

12. Los Notarios Públicos Autorizados en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Otras entidades y actividades que se incluyan por Ley, que atendiendo a la naturaleza de sus operaciones puedan ser utilizadas para la comisión del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o aquellas que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 2. Superintendencia de Sujetos no Financieros.** Se crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros tendrá competencia privativa para regular y supervisar, en la vía administrativa, a los Sujetos Obligados no Financieros, en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para garantizar su autonomía, tendrá las siguientes facultades:

1. Actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones y estar sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política de la República de Panamá y esta Ley. Esta fiscalización no implicará en forma alguna injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

2. Tener fondos separados e independientes del Gobierno Central y el derecho de administrarlos.

3. Elaborar el anteproyecto de su propio presupuesto, el cual, una vez discutido y aprobado por las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y la Asamblea Nacional de Panamá, se incorporará al Presupuesto General del Estado.

4. Escoger, nombrar y destituir a su personal y fijar su remuneración, de conformidad con lo que dicte su reglamento interno, el cual deberá ser elaborado por el Superintendente.

5. Establecer su estructura orgánica y administrativa.

6. Tener potestad para contratar los consultores externos que estime necesarios para cumplir con sus funciones y deberes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. También podrá fijar la remuneración y los términos de contratación de dichas personas. Los nombramientos y contrataciones podrán ser permanentes o temporales.

7. Gozar de las garantías e inmunidades que se establezcan en favor del Estado y de las entidades públicas.

8. Solo estará sujeta al pago de las cuotas de seguro social, seguro educativo, de los riesgos profesionales, de los fondos complementarios obligatorios, de las tasas por servicios públicos y del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

La información recabada por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en el ámbito de sus funciones relacionada a la supervisión de los Sujetos Obligados no Financieros, referente a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Será considerada de acceso restringido para los efectos de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

**Artículo 3. Objetivos.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros tendrá como objetivo general la supervisión y regulación, en la vía administrativa, de los Sujetos Obligados no Financieros, referente a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; velando por la efectiva aplicación de estos mecanismos de prevención de forma tal que se fortalezca la confianza pública e integridad del sector no financiero.

**Artículo 4. Funciones.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros tendrá las funciones siguientes:

1. Supervisar que los Sujetos Obligados no Financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno establecido en la presente Ley.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que deban cumplir los Sujetos Obligados no Financieros.
3. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las normativas legales en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Conocer los recursos en primera instancia, presentados por los Sujetos Obligados no Financieros.
5. Adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva presentes en el país.
6. Notificar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
7. Emitir normas, documentos de orientación y retroalimentación a los Sujetos Obligados no Financieros para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
8. Dictar las directrices para la aplicación de las leyes en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
9. Mantener actualizadas las estadísticas sobre asuntos relevantes a la efectividad e implementación de esta Ley, incluyendo las supervisiones y sanciones aplicadas a los Sujetos Obligados no Financieros.
10. Suscribir acuerdos de cooperación con entidades del Estado y homólogos extranjeros que faciliten su función.
11. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por esta Ley o por otras leyes.

**Artículo 5. Conformación de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros tendrá una infraestructura administrativa que estará conformada por en el nivel político y directivo: una Junta Directiva, Superintendente y Subdirector General, en el nivel coordinador: Secretaría General, en el nivel asesor: Dirección de Asesoría Legal, Dirección de Regulación y Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas, en el nivel fiscalizador: Dirección de Auditoría Interna, en el nivel auxiliar de apoyo: Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Tecnología e Informática, y Dirección de Recursos Humanos, en el nivel operativo: Dirección de Supervisión y Dirección de Procesos Administrativos.

La Junta Directiva podrá crear cualquier otra dirección que estime necesaria para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los miembros de la Junta Directiva y el Superintendente serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

## **Capítulo II Junta Directiva**

**Artículo 6. Composición y remuneración de sus miembros.** La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará integrada por:

1. El Ministro del Ministerio de Economía Finanzas, o quien éste delegue, quien la presidirá.
2. El Ministro del Ministerio de Comercio e Industrias, o quien éste delegue.
3. Un miembro designado por el Consejo de Coordinación Financiera.

4. El Gerente de la Zona Libre de Colón, o quien éste delegue.
5. Un representante de los gremios del sector privado escogido por el Presidente de la República, de una terna que le presente el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).

El Secretario de la Junta Directiva será un miembro escogido de su seno por el Presidente de la misma.

**Artículo 7. Requisitos.** Para los efectos de lo establecido en el numeral cinco del artículo anterior, el miembro del sector privado designado por el Presidente de la República, ejercerá el cargo por un periodo de cinco años concurrente con el periodo presidencial y requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Poseer título universitario y experiencia mínima de diez años en el sector no financiero.
3. No haber sido condenado por autoridad competente, nacional o extranjera, por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la Administración Pública, contra la fe pública, contra la seguridad colectiva ni por delito con pena mínima de prisión de cuatro años,
4. No tener parentesco con otro Director o con el Superintendente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de otro Director o del Superintendente.
5. No haber sido declarado judicialmente en quiebra ni en concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
6. No desempeñar cargo público a tiempo completo, excepto el de profesor en centros universitarios.
7. No ser propietario directo o indirecto de más del 5% de las acciones de un Sujeto Obligado no Financiero.

**Artículo 8. Funciones de Presidente.** El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a reuniones de la Junta Directiva cuando lo estime necesario;
2. Presidir las reuniones, dirigir y moderar el desarrollo de los debates;
3. Invitar y citar aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones para el mejor desarrollo e ilustración del debate, incluso a aquellas invitaciones propuestas por lo demás miembros de la Junta Directiva;
4. Someter a consideración de los demás miembros, las solicitudes de cortesía de sala que se presenten
5. Representar a la Junta Directiva en los actos y misiones que sea convocada.

**Artículo 9. Quorum y Decisiones.** Para constituir quorum en las reuniones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros se requiere la presencia de, por lo menos, tres directores.

Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de, por lo menos, tres directores salvo aquellos casos especialmente establecidos en esta Ley.

Cuando por razón de conflicto de intereses, uno o más directores estuvieran impedidos para votar, la decisión se adoptará con el voto afirmativo de la mayoría de los directivos no impedidos para votar.

**Artículo 10. Atribuciones.** Les corresponde a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

I. De Carácter Técnico:

1. Adoptar, reformar y revocar Resoluciones que desarrollen las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la reglamentación de las leyes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Evaluar la modificación de los montos de las tarifas de registro, supervisión y cualquier otra que establezca la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
4. Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente, el Secretario o cualquiera de sus miembros.

5. Velar por que los Sujetos Obligados no Financieros cumplan con las normas establecidas.
6. Establecer las reglas para la práctica de la supervisión prescritas por esta Ley o que ordene la Superintendencia de Sujetos no Financieros, si fuere el caso.
7. Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
8. Dictar las normas técnicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
9. Aprobar el Procedimiento Sancionatorio, por incumplimientos de las disposiciones legales en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## II. Carácter Administrativo:

1. Aprobar las directrices generales, las metas y los objetivos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
2. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia de Sujetos no Financieros que le someta a consideración el Superintendente, para el trámite constitucional correspondiente.
3. Aprobar la estructura orgánica administrativa de la Superintendencia de Sujetos no Financieros y sus funciones, así como revisarlas, cuando lo estime pertinente.
4. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del Superintendente.
5. Aprobar programas de bonos por desempeño para los funcionarios de la Superintendencia de Sujetos no Financieros o cualquier otro incentivo que promueva la productividad de estos.
6. Aprobar el Código de Ética y Conducta de la Superintendencia de Sujetos no Financieros para sus funcionarios y directores.
7. Aprobar los procedimientos excepcionales de contratación que requiera la Superintendencia de Sujetos no Financieros, por sumas desde Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00) e inferiores a Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) Conforme a los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
8. Expedir las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
9. La Junta Directiva se reunirá con una frecuencia mínima de cuatro veces al año.

## **CAPÍTULO III EL SUPERINTENDENTE**

**Artículo 11. Cargo del Superintendente.** El Superintendente será el representante legal de la Superintendencia de Sujetos no Financieros y tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de ésta. Fungirá como funcionario de tiempo completo y será remunerado con un sueldo, de conformidad con lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo. El período del cargo del Superintendente será de cinco años, prorrogables por la autoridad quien le corresponde el nombramiento y entrará en funciones a partir de la toma de posesión del cargo.

El Superintendente podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, salvo cuando se traten temas que, a juicio de ésta, deban discutirse sin su presencia. En caso del cese anticipado en el cargo del Superintendente, su reemplazo será designado por el resto del período correspondiente. En ausencia del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia de Sujetos no Financieros recaerá sobre el Subdirector General. En caso de ausencia temporal del Superintendente y el Subdirector General, la Junta Directiva podrá nombrar un Superintendente interino.

### **Parágrafo Transitorio.**

El Intendente en ejercicio al momento de entrar en vigencia la Ley que crea la figura de Superintendente, permanecerá en el cargo hasta su ratificación ante el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 12. Requisitos para ser Superintendente.** Para ser Superintendente se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete años en el sector no financiero, ya sea privado o público.
3. No haber sido condenado por autoridad competente, nacional o extranjera, por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la Administración Pública, contra la fe pública y contra la seguridad colectiva ni por delito con pena mínima de prisión de cuatro años.
4. No tener parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los miembros de la Junta Directiva.
5. No podrá desempeñar cargo público a tiempo completo, excepto el de profesor en centros universitarios en horario distinto al de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
6. No haber sido declarado judicialmente en quiebra ni en concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
7. No ser propietario directo o indirecto de acciones de una entidad sujeta a supervisión por la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Artículo 13. Funciones del Superintendente.** El Superintendente acatará y ejecutará los acuerdos y las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva, y velará porque se cumplan las normas y políticas que se establezcan en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. De igual forma, podrá proponer a la Junta Directiva tomar las decisiones que a ésta correspondan.

**Artículo 14. Atribuciones del Superintendente.** Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. De Carácter Técnico:

1. Expedir, cancelar o negar los registros y autorizaciones ante esta Superintendencia de Sujetos no Financieros.
2. Ordenar la publicación de las resoluciones, sanciones y otros documentos que estime conveniente.
3. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la exposición al riesgo en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Imponer las sanciones que correspondan por la violación a las normas legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Establecer vínculos de cooperación con los entes supervisores extranjeros para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar información de utilidad para el ejercicio de las funciones.
6. Establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas o instituciones privadas de carácter gremial o educativo que faciliten las funciones de supervisión, entrenamiento, capacitación con miras de fortalecer los mecanismos de control y revisión que faciliten el desempeño de sus funciones.
7. Evaluar los indicadores de riesgo de los Sujetos Obligados no Financieros que permitan dar seguimiento a los niveles de riesgos de los sectores.
8. Coadyuvar con los esfuerzos de los organismos públicos competentes para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
9. Dictar resoluciones y circulares necesarias sobre instrucciones para el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
10. Emitir resoluciones administrativas que contengan directrices, procedimientos, instrucciones y guías.
11. Resolver todo aquello de carácter técnico que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva.
12. Adoptar posiciones administrativas denominadas opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general.

II. De Carácter Administrativo:

1. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia de Sujetos no Financieros y para ejecutar o llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas por esta Ley y sus reglamentos.
2. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
3. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia de Sujetos no Financieros y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
4. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
5. Aprobar los procesos excepcionales de contratación que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), conforme a los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
6. Señalar los días de suspensión o prestación obligatoria de atención al público.
7. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia de Sujetos no Financieros debidamente auditados por contadores públicos autorizados, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.
8. Delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
9. Presentar a la Junta Directiva un informe anual de labores.
10. Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
11. Elaborar y someter, a la aprobación de la Junta Directiva, propuestas de acuerdos, decisiones y reformas administrativas, que ésta le solicite incluyendo, entre otros, pero sin limitarse a, el régimen de carrera y el reglamento interno de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
12. Escoger al equipo directivo de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
13. Otras que la Junta Directiva le establezca.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 15. Remoción.** Los Directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales establecidas en esta Ley, según decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Está legitimado para solicitar la remoción el Órgano Ejecutivo.

El Superintendente y el Subdirector General sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales establecidas en esta Ley, según decisión de la Junta Directiva de conformidad con el proceso establecido a través de resolución de Junta Directiva. Están legitimados para solicitar la remoción el Órgano Ejecutivo y la Junta Directiva.

**Artículo 16. Causales de Remoción de los miembros de la Junta Directiva.** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción de un miembro de la Junta Directiva que incurra en alguna de las causales siguientes:

1. Incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. Declaración de quiebra o concurso de acreedores o el estado de insolvencia manifiesta.
3. Inasistencia reiterada e injustificada.
4. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.

**Artículo 17. Causales de remoción del Superintendente y el Subdirector General.** La Junta Directiva podrá ordenar la remoción del Superintendente que incurra en alguna de las causales siguientes:

1. Incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. Inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta Directiva.
3. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley

**Artículo 18. Conflicto de Interés.** Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún Director o el Superintendente pudieran tener conflictos de intereses, dicho Director o el Superintendente deberá abstenerse de participar en la reunión. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al Director o al Superintendente, según sea el caso, que se abstenga de participar en la reunión y, por ende, en la decisión.

**Artículo 19. Presunción de Legalidad.** La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente, el Subdirector General y los delegados de éstos últimos, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa.

**Artículo 20. Amparo de Institucionalidad.** Los miembros de la Junta Directiva, el Superintendente, el Subdirector General y los delegados de éstos últimos, así como cualquier otro funcionario que autorice la Junta Directiva mediante resolución motivada, tendrán derecho a que la Superintendencia de Sujetos no Financieros cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con esta Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo institucional a que se refiere este artículo, se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones. En caso que el funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar a la Superintendencia de Sujetos no Financieros los gastos en que ésta incurrió para su defensa.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas. La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 21. Recursos contra las decisiones del Superintendente.** Las resoluciones del Superintendente y las emitidas en virtud de la delegación de su autoridad, admitirán el recurso de reconsideración de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El recurrente deberá interponer el recurso de reconsideración en primera instancia, una vez decidido el recurso, y de mantenerse en firme la resolución, procederá el recurso de apelación. La resolución que decide el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

## **CAPÍTULO VI CARRERA DEL FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**

**Artículo 22. Carrera del funcionario de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.** Se crea la Carrera del funcionario de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos por gestión de competencia y sobre la base del principio de excelencia organizacional, en base del mérito y la eficiencia, las normas, los procedimientos y el plan de compensación, aplicables a los servidores públicos al servicio de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Artículo 23. Principios de la Carrera.** Son objetivos primordiales de la Carrera:

1. Garantizar que la administración de los recursos humanos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros se fundamente estrictamente en el desempeño eficaz y eficiente del funcionario, en su desarrollo profesional integral y en la remuneración adecuada a las necesidades y realidad financiera de la Superintendencia.
2. Garantizar el trato justo de los funcionarios, sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
3. Garantizar la igualdad de las oportunidades de promoción.
4. Lograr el incremento de la eficiencia de los funcionarios y de la Superintendencia.

5. Garantizar dentro del servicio de la Superintendencia un ambiente de trabajo exento de presiones y temores políticos.
6. Promover la diversidad y la fluidez de ideas que permita contar con funcionarios dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad y garantice la adecuada competitividad de la Superintendencia.
7. Promover el ingreso y la retención de funcionarios que se distingan por su idoneidad, competencia, lealtad e integridad, cualidades necesarias para ocupar cargos dentro de la Superintendencia.

En caso de que alguna norma de este Capítulo no sea clara, se interpretará con base en estos principios.

**Artículo 24. Órganos de la Carrera.** Los órganos superiores de la Superintendencia de Sujetos no Financieros son:

1. La Junta Directiva, que será la instancia competente para adoptar las disposiciones, reglamento interno de personal, manuales y políticas necesarios para poner en ejecución las normas de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
2. El Superintendente, Subdirector General y Secretario General, son los que autorizan, ejecutan y otorgan los permisos, beneficios, incentivos, licencias y becas.
3. La Dirección de Recursos Humanos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

La Junta Directiva funcionará como organismo normativo, y el resto de las instancias funcionará como organismo ejecutivo de las políticas de recursos humanos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Artículo 25. Comité de Carrera.** Son atribuciones de la Junta Directiva, en función del Comité de Carrera, las siguientes:

1. Actuar como organismo consultivo de los órganos ejecutivos de la Carrera en lo concerniente a la aplicación y desarrollo de la presente Ley.
2. Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las sanciones de los funcionarios de carrera.

El funcionamiento del Comité de Carrera será desarrollado mediante resolución que adopte la Junta Directiva.

**Artículo 26. Funcionarios de Carrera.** Son aquellos que han ingresado o ingresen en un futuro a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, según los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

El Superintendente no es funcionario de carrera, ya que es de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 27. Adquisición de la calidad de funcionario de carrera.** El funcionario que ingrese a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, de acuerdo con las normas de reclutamiento y selección, establecidas en éste Capítulo y en las normas adoptadas para poner en ejecución la Carrera, adquirirá la calidad de funcionario de carrera tan pronto cumpla un período de prueba no menor de dos años, con una evaluación satisfactoria.

Los procedimientos de selección se diseñarán, al menos, con base en la competencia profesional, la preparación académica, la experiencia y la moral, aspectos éstos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente preparados y aprobados de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

Aquellas personas que al momento de la promulgación de esta Ley sean funcionarios de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, serán acreditadas como funcionarios de carrera, siempre que tengan al menos dos años de laborar para el Ministerio de Economía y Finanzas, previa evaluación, cumplan con todos los requisitos y el perfil requerido para el cargo que ocupan.

**Artículo 28. Concursos internos.** Todo funcionario de la Superintendencia de Sujetos no Financieros tendrá la opción de participar en los concursos internos que se abran para llenar las vacantes que surjan en los puestos de Carrera. De no haber personal que cumpla con los requisitos de la posición se realizará un proceso de selección externa de personal.

**Artículo 29. Derechos de los Funcionarios de carrera** Los funcionarios de carrera tienen los derechos establecidos en este Capítulo, en los reglamentos internos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros y principalmente, pero no con exclusividad, los siguientes:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Bono por antigüedad.
4. Licencias con sueldo o sin sueldo.
5. Indemnización por despido sin causa justificada.

La estabilidad de los funcionarios de carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

**Artículo 30. Bono por Antigüedad.** Los funcionarios de carrera al momento de cesar su relación laboral con la Superintendencia de Sujetos no Financieros, tendrán derecho a un bono por antigüedad, a razón de dos semanas de salario por cada año laborado, hasta un máximo equivalente a doce meses de salario. En el evento de que algún año de servicio no se cumpla entero, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Se tomará como base para el cálculo, la última remuneración devengada. Sólo recibirán el bono por antigüedad los funcionarios de carrera que dejen su puesto por renuncia, por despido injustificado, por reducción de fuerza o invalidez.

**Artículo 31. Manual de políticas y procedimientos.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros deberá preparar, con base en las normas adoptadas por la Junta Directiva, un manual detallado que defina las acciones de recursos humanos y los procedimientos que deben seguirse para tramitarlas.

**Artículo 32. Descripción de cargos y clasificación de puestos.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros elaborará un manual de descripción y clasificación de puestos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocuparlo. Las descripciones deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente. La clasificación de puestos tendrá su correspondiente nomenclatura, de acuerdo con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

**Artículo 33. Determinación de la retribución y escala salarial.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros diseñará una escala salarial que tome en cuenta la clasificación, la realidad financiera de ésta y las condiciones del mercado de trabajo.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros revisará, al menos cada dos años, la política de retribución para garantizar al funcionario de carrera un salario que le permita mantener una condición de vida digna y decorosa, así como el respeto al principio de que por igual trabajo corresponde igual salario.

**Artículo 34. Políticas y Programas de Motivación.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros establecerá políticas o programas de motivación para los funcionarios de carrera, a efecto de incentivar su productividad, eficiencia y competitividad, así como de mejorar su desarrollo moral, social, cultural y su espíritu de trabajo. Las políticas o programas motivacionales establecerán incentivos económicos, morales y socioculturales, basados estrictamente en el desempeño y cumplimiento de objetivos del funcionario.

**Artículo 35. Sistema de Evaluación de Desempeño.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros establecerá un sistema de evaluación del desempeño y rendimiento que sirva de base a los sistemas de retribución, incentivos, capacitación y destitución.

El sistema de evaluación del desempeño y rendimiento constituye un conjunto de normas y procedimientos para evaluar y calificar el rendimiento de los funcionarios.

La evaluación y la calificación se basarán únicamente en el desempeño y rendimiento, sin perjuicio de ninguna índole. Este sistema de evaluación será adoptado por la Junta Directiva.

**Artículo 36. Políticas de Adiestramiento Institucional.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros establecerá las políticas de adiestramiento procurando dar preferencia a los cursos de capacitación. No obstante, la Superintendencia de Sujetos no Financieros en sus políticas y programas de capacitación actuará con plena autonomía y sin estar sometida a la aprobación de ninguna otra entidad.

**Artículo 37. Cesación de la relación de trabajo.** El funcionario cesará su relación de trabajo con la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en los casos siguientes:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada.
2. Destitución con forme a las causales establecidas en esta Ley
3. Invalidez declarada de conformidad con los servicios de salud pública.
4. Fallecimiento.

**Artículo 38. Aplicación de las normas en caso de contradicción.** Para los efectos exclusivos de este Capítulo, en caso de contradicción entre las disposiciones que en él se establecen y desarrollan y otras normas, se aplicará lo establecido en este Capítulo y en las normas que precisen y fijen, en el ámbito administrativo, su interpretación y alcance.

La Ley 9 de 1994 por la cual se regula la carrera administrativa y sus modificaciones, se aplicarán sólo en forma supletoria.

**Artículo 39. Indemnización por despido sin causa justificada.** El funcionario de Carrera, a pesar del derecho a la estabilidad, podrá ser cesado de su cargo por el Superintendente, en cualquier momento y por cualquiera causa, siempre que se le pague, sin perjuicio del pago del bono por antigüedad, una indemnización calculada a razón de una semana de salario por cada año de trabajo hasta un máximo equivalente a doce meses de salario. En caso de que el funcionario no complete el último año, el cálculo se hará en forma proporcional para dicho periodo.

Se reconocerá al funcionario el tiempo de servicio continuo en la Superintendencia y se tomará como base para el cálculo la última remuneración devengada.

## **CAPÍTULO VII SUPERVISION DE LOS SUJETOS NO FINANCIEROS**

**Artículo 40. Supervisión de los Sujetos no Financieros.** Todos los Sujetos Obligados no Financieros con domicilio en la República de Panamá, estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 41. Supervisión.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros ejercerá privativamente la supervisión de los Sujetos Obligados no Financieros y la Junta Directiva tendrá la facultad de establecer el monto a pagar por el Sujeto Obligado no Financiero por la realización de la supervisión. La Junta Directiva Reglamentará el procedimiento de las supervisiones.

**Artículo 42. Entendimientos con entes supervisores extranjeros.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros celebrará en forma bilateral o multilateral acuerdos de entendimiento y cooperación con autoridades o entes supervisores extranjeros del Sector no Financiero, con el objeto de facilitar la supervisión efectiva e investigación internacional, solicitando, intercambiando o suministrando para ello la información necesaria para el mejor desarrollo de las funciones supervisoras e investigativas sobre la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## **CAPÍTULO VIII SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y REGISTRO**

**Artículo 43. Derecho de solicitar información a los Sujetos Obligados no Financieros.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para solicitar a los Sujetos Obligados no Financieros, la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades, productos, servicios, manuales de prevención entre otros, que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 44. Registro.** Los Sujetos Obligados no Financieros deberán registrarse ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros mediante un memorial de solicitud de registro dirigido al Superintendente, firmado por la persona natural solicitante o el representante legal, en el caso de tratarse una persona jurídica.

Las tarifas serán aprobadas mediante resolución emitido por la Junta Directiva.

**Artículo 45. Publicación de la Información.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros publicará el listado de los Sujetos Obligados no Financieros que están registrados a través de su página web.

**Artículo 46. Confidencialidad y Reserva de la Información.** La información obtenida por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en el ejercicio de sus funciones, se mantendrá bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

## **CAPÍTULO IX SANCIONES**

**Artículo 47. Criterio para la Imposición de Sanciones.** El Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, además de las que establezca la Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño, los perjuicios causados y la capacidad económica del Sujeto Obligado no Financiero.

La Superintendencia de Sujetos no Financiero está facultada para solicitar, en el caso que se amerite, la cancelación, retiro, restricción, remoción o suspensión de la licencia, el certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por los Sujetos Obligados no Financieros a la autoridad que las emitió.

La sanción no puede implicar el cierre o la quiebra del Sujeto Obligado no Financiero.

**Artículo 48. Sanciones genéricas.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese sólo hecho con multas de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia. Además de las solicitadas por parte de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes.

**Artículo 49. Publicidad de las sanciones.** La Superintendencia publicará las sanciones impuestas, que hayan quedado en firme a través de su página web.

**Artículo 50.** Las sanciones cuyo cobro no se ha podido hacer efectivo por razones imputables al sujeto sancionado serán cobradas a través de la jurisdicción coactiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

## **CAPITULO X**

### **Registro de Agente Residente**

**Artículo 51.** Se modifica el artículo 1 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, el cual queda así:

El Artículo 1. Esta Ley establece un marco regulatorio especial que aplicará únicamente a todo abogado que, en el ejercicio de la abogacía, funja como agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con el propósito que cumpla con un registro especial y con las medidas para conocer al cliente, a fin que contribuya a la prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes, tratados y convenios internacionales, ratificados por la República de Panamá.

**Artículo 52.** Se adiciona un nuevo artículo 1A a la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 así:

Artículo 1A. Toda entidad jurídica constituida o existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá que requiera designar y mantener en todo momento un agente residente, deberá contar con un abogado o sociedad de abogados debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, propiedad en su totalidad de abogados idóneos, hábiles para ejercer la profesión en la República de Panamá, al tenor del numeral 9 del artículo 4 de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía, que esté registrado como tal en la Superintendencia de Sujetos No Financieros.

Deberá registrarse ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros todo abogado o sociedad de abogados debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes que desee prestar el servicio de agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

**Artículo 53.** Se adiciona un nuevo artículo 1B a la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 así:

Artículo 1B. Todo abogado o sociedad de abogados que desee prestar el servicio de agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, presentará una solicitud de registro a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, que incluirá lo siguiente:

1. Memorial de solicitud de registro, firmado por el abogado idóneo en caso de ser una persona natural o el representante legal en caso de ser una sociedad de abogados debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, dirigido al Superintendente.
2. En caso de que el solicitante sea una sociedad de abogados debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deberá aportar certificación expedida por el Registro Público de Panamá, en la cual consten los datos de registro de dicha sociedad, los nombres completos del equipo que conforma el organismo de administración incluyendo los propietarios y la vigencia del solicitante.
3. En caso de que el solicitante sea una sociedad de abogados debidamente constituida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la totalidad de sus socios deberán ser abogados idóneos para ejercer en la República de Panamá y el memorial deberá incluir copia autenticada de los certificados de idoneidad de cada uno de estos, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. En el caso que el solicitante sea una persona natural, deberá aportar copia autenticada del certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en la República de Panamá, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.

4. Copia de cédula autenticada por el Tribunal Electoral de los miembros que conforman la sociedad de abogados a través de la cual se ejerce la actividad de abogacía o en su defecto cuando el solicitante sea una persona natural, deberá aportar copia autenticada por el Tribunal Electoral de su cédula de identidad personal.
5. Copia de los manuales de prevención, formularios y una breve sinopsis del proceso de debida diligencia que realiza el solicitante antes de la incorporación de una entidad jurídica. Atendiendo al tamaño y complejidad del sujeto obligado no financiero.
6. Constancias que demuestren que el personal designado a atender el área de prevención del solicitante es idóneo y han recibido capacitación, de forma individual, en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Atendiendo al tamaño y complejidad del sujeto obligado no financiero.
7. Comprobante de pago en concepto de derechos de registro inicial de Agente Residente ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Una vez presentada la solicitud antes mencionada, la Superintendencia de Sujetos no Financieros verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores y dictará una resolución mediante la cual se registrará al solicitante a prestar el servicio de agente residente de las entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

En caso que la solicitud presentada adolezca de algún defecto, o si el interesado ha omitido algún documento, la Superintendencia de Sujetos no Financieros así lo hará constar, y concederá al interesado un término de quince (15) días hábiles para subsanar la omisión o defecto. Transcurrido el término de quince (15) días sin que se subsane la omisión o defecto, la Superintendencia de Sujetos no Financieros archivará la solicitud.

**Artículo 54.** Se adiciona un nuevo artículo 1C a la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 así:

Artículo 1C. La Superintendencia de Sujetos no Financieros queda facultada para ejercer las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 4, 10, 13 y 14 de la Ley Que Crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros y dicta otras disposiciones, así como los criterios para la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 59 y siguientes de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el evento de que el agente residente incumpla con la normativa prevista en esta materia.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros mantendrá en su página web una lista actualizada de los agentes residentes debidamente registrados ante este organismo de supervisión.

**Artículo 55.** Se modifica el artículo 2 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 el cual quedará así.

**1. Abogado.** Profesional del derecho con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o por la institución que en el futuro realice esta función, que ejerza la profesión de abogacía de manera individual o mediante sociedades de abogados idóneos constituidos conforme a la Ley.

**2. Agente residente.** Abogado o sociedad de abogados que presta sus servicios como tal y que deberá llevar los registros exigidos por esta Ley para las entidades jurídicas constituidas de conformidad con las Leyes de la República de Panamá y con las cuales mantiene una relación de profesional en el presente.

**3. Autoridad competente.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros, La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público y el Órgano Judicial, para efectos del blanqueo de capitales, financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá y la dirección general de ingresos para efectos del cumplimiento de los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

**4. Cliente.** Persona natural o jurídica que tenga u na relación profesional con un abogado o sociedad de abogados, a nombre propio o de un tercero, para que este le preste servicios de agente residente para una o más entidades jurídicas.

**5. Entidad jurídica.** Toda estructura o relación jurídica que requiera por Ley de los servicios de agente residente.

**6. Medidas para conocer al cliente.** Acciones que todo agente residente debe realizar para cumplir con los requerimientos de esta Ley.

En caso uno de los términos que se expresan en este artículo, se entenderán incluidos tanto en plural como en femenino.

**Artículo 56.** Se modifica el artículo 9-A de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 el cual queda así:

Artículo 9-A. Se establece la certificación del agente residente, en la que deberá constar su consentimiento y que no se le adeudan honorarios por el ejercicio de este cargo, la cual deberá ser emitida cuando las personas jurídicas por intermedio de sus órganos de administración decidan cambiarlo de la condición de agente residente. Los notarios públicos autorizados no cerrarán la Escritura sin que conste dicha certificación o en su defecto la declaración jurada establecida en el presente artículo.

Cuando una entidad jurídica por intermedio de su órgano de administración decida designar un nuevo agente residente, el agente residente anterior tendrá diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la comunicación, para entregar al nuevo agente residente una certificación en la que conste su consentimiento y que no se le adeudan honorarios por el ejercicio de dicho cargo. Esta comunicación deberá ser documentada.

En ausencia de la certificación del agente residente removido de tal cargo, la Junta Directiva, el beneficiario o el apoderado de la entidad jurídica podrá comparecer ante Notario Público autorizado a fin que este emita una declaración jurada dando fe de que no localiza al antiguo agente residente, que su paradero es desconocido, que este ha fallecido o que este se rehúsa sin mérito a emitir la certificación requerida conforme a este artículo.

Con la declaración jurada mencionada en el párrafo que antecede, se entenderá para todos los efectos legales que se disuelve el vínculo con el anterior agente residente.

En caso de que la declaración emitida sea falsa la parte afectada podrá proceder con la impugnación del acto, de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.

**Artículo 57.** Se modifica el artículo 17 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 el cual queda así:

Artículo 17. Los Agentes Residentes debidamente registrados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros no serán ni civil ni penalmente responsables por el ejercicio de su cargo, ni por el desempeño y/o actos verificados por la sociedad, sus suscriptores, dignatarios o directores, salvo casos de dolo o culpa grave, debidamente acreditados, respecto del cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo primero de la presente Ley. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 58.** Se modifica el artículo 18 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 el cual queda así:

Artículo 18. La autoridad competente que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento del incumplimiento por un agente residente de las obligaciones que impone esta Ley, tendrá que informar de dicho incumplimiento a la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

El procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de esta Ley será el dictado por la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Artículo 59.** Se modifica el artículo 24 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 el cual queda así:

Artículo 24. El procedimiento descrito a continuación será para la aplicación de la Sala Cuarta de Negocios Generales por el incumplimiento los requerimientos de Ley 47 de 2013. El procedimiento se iniciará mediante la recepción de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de la denuncia de autoridad competente de que un custodio ha incumplido con sus obligaciones establecidas en la Ley 47 de 2013, ajustándose a los propósitos de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.

**Artículo 60.** Se adiciona un nuevo artículo 35 a la Ley 2 de 1 de febrero de 2011 así:

Artículo 35. Aquellos abogados y sociedades de abogados que al momento de la promulgación de esta ley que crea la superintendencia de sujetos no financieros y dicta otras disposiciones, presten servicio de agente residente, contarán con un período de 12 meses desde dicha promulgación, a fin de registrarse ante la de Superintendencia de Sujetos no Financieros y adecuar su servicio a lo establecido en la presente Ley.

Las entidades jurídicas inscritas en el Registro Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, contarán con un período de 12 meses a partir de la promulgación de la presente Ley a fin de contar con un agente residente debidamente registrado de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

## **CAPITULO XI DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES**

**Artículo 61. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros será sustituida, para todos los efectos legales por la Superintendencia de Sujetos no Financieros. En consecuencia, en toda norma legal o documento o proceso en curso que se designe o forme parte de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros se entenderá a la referida Superintendencia de Sujetos no Financieros.

La actual estructura administrativa que tiene la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros se mantendrá con todas sus funciones y facultades prerrogativas por un período de transición y de adaptación de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, dentro del cual la Superintendencia de Sujetos no Financieros deberá actualizar la nueva estructura.

**Artículo 62. Patrimonio.** Los bienes muebles e inmuebles así como el personal y los recursos presupuestarios y financieros, incluyendo los activos al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley que se encuentren a disposición, en posesión o asignados en propiedad a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, pasarán a formar parte de los activos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

**Artículo 63.** Se modifican el artículo 19 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 queda así:

Artículo 19. Organismos de supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

1. La Superintendencia de Bancos de Panamá
2. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
3. La Superintendencia del Mercado de Valores.
4. La Superintendencia de Sujetos no Financieros.
5. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP)
6. Cualquier otra institución pública que se determine por Ley, a fin de garantizar la supervisión de otras actividades descritas en esta Ley o cuyo perfil de riesgo así lo requiera.

**Artículo 64.** El artículo 1 de la presente ley subroga los artículos 23 y 24 de la ley 23 de 27 de abril del 2015

**Artículo 65.** Se derogan los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011.

**Artículo 66.** Se deroga el Decreto Ejecutivo 361 de 12 de agosto de 2015, se derogan los artículos 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

**Artículo 67.** Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete (2017).